

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2410/2014
La Paz, 8 de septiembre de 2014**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LOS ALAMOS" (Estación) cursantes de fs. 36 a 37 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1758/2013 de 15 de julio de 2013 (RA 1758/2013), cursante de fs. 26 a 30 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 28 de marzo de 2011 realizó el control de verificación volumétrica y de cumplimiento de normas de seguridad en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LOS ALAMOS", cuyos resultados se encuentran reflejadas en el "Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 02377", cursante a fs. 6 de obrados, firmado por el funcionario de la ANH y el funcionario de la Estación. En mérito a dicho protocolo, el Informe Técnico ODEC N° 0233/2011 INF de 4 de abril de 2011, cursante de fs. 2 a fs. 5 de obrados concluye que, al haber sido verificado un extintor con fecha vencida en enero de 2011 en la isla del surtidor N°2, la Estación incumple con las normas de seguridad establecidas.

Que en mérito a los citados Protocolo e Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 25 de marzo de 2013, cursante de fs. 9 a 11 de obrados, Formuló Cargo en contra de la Estación "...por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997." (el Reglamento)

Que mediante RA 1758/2013, la ANH resolvió: "PRIMERO.- Declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de marzo de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LOS ALAMOS" (...) por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997."

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 23 de septiembre de 2013, cursante de fs. 36 a fs. 37 de obrados, en consecuencia mediante proveído de 30 de septiembre de 2013, cursante a fs. 38 de obrados, la ANH admitido el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1758/2013 en cuanto hubiere lugar en derecho.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación considera que en la Resolución Administrativa N° 1758/2013, no se pronunció, ni subsano la observación realizada en el memorial de 23 de abril de 2013, "Sin embargo aclaramos que la petición efectuada por mi persona no fue realizada en el sentido de que me notifique con la publicación de la Resolución de delegación; aspecto que no se encontraba en cuestión, sino que se declare la nulidad de obrados hasta el vicio

más antiguo en razón de que éste fue emitido por autoridad sin competencia, debido a que no existe la Resolución Administrativa ANH N° 496/2013 de 06 de marzo de 2013, en consecuencia la emisión del auto de cargo y proveído de término de prueba, fueron formulados SIN LA DEBIDA COMPETENCIA...".

De la revisión del expediente administrativo, es evidente el error consignado en el Auto de Cargo emitido el 25 de marzo de 2013 y el Auto de Apertura de Término Probatorio de fecha 15 de abril de 2013, al citar la Resolución de Delegación, erróneamente consignan como fecha de emisión 06 de marzo de 2013 cuando debió decir 05 de marzo de la Resolución Administrativa ANH N°0496/2013.

Al respecto el jurisconsulto Marienhoff en su "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, manifiesta: *"si el acto sólo estuviese afectado de una "mera irregularidad", y no precisamente de un "vicio", para subsanar la falla o mera irregularidad no hay para qué recurrir al "saneamiento". Trátase de las llamadas irregularidades "intrascendentes" o "irrelevantes" para la perfección del acto, que se subsanan sin recurrir al procedimiento de "saneamiento"* (pag. 651 y 652). En el mismo sentido explica que "...aparte de las irregularidades determinantes de "nulidad" o de la "anulación" del acto administrativo, existen las irregularidades intrascendentes para la perfección del acto (...) porque no toda irregularidad de un acto administrativo produce igual impacto o efecto en la vida social: de ahí que resulte injustificado asignarles iguales consecuencias a todas las irregularidades. En semejantes condiciones, como acertadamente lo expresa Forsthoff, carecería de todo fundamento racional atribuirles a esas irregularidades efecto alguno sobre la perfección del acto. Trataríase de faltas sin mayor importancia, de simples "equivocaciones" que, lejos de convertir en defectuoso al acto administrativo, sólo requieren la necesidad de corregirlas o repararlas. Lo mismo cuadra decir de las simples "omisiones" intrascendentes" (pag. 503 y 504).

No obstante el error antes citado, no incide en el fondo, en los hechos existe una efectiva delegación de competencias emitida en Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y la autoridad actuante ejercita dicha delegación en forma legal, el error observado, es única y sencillamente un error en la cita de la fecha que resulta irrelevante al proceso, más aun si se observa que los actos administrativos han alcanzado su fin.

Fundamentalmente, en el presente caso la equivocación al citar la emisión de resolución de delegación, como fecha 06 cuando debió citar 05 de marzo de 2013, no ha impedido a la Estación el comprender la imputación objeto del procedimiento y ejercer de la manera más amplia su derecho a defensa dentro del procedimiento infractorio tramitado, por lo que, de acuerdo a la normativa vigente no es admisible nulidad alguna, en tanto no ha implicado perjuicio o indefensión al administrado o lesión al debido proceso.

Por todo lo expuesto, la equivocación al citar la fecha de la resolución de delegación resulta irrelevante al presente proceso, por lo que corresponde el rechazo del presente argumento planteado por la Estación al pretender erróneamente se declare la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo.

2. La Estación había solicitado que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 2341 y considera que así "...se incurrió en otro vicio al no haberse pronunciado sobre nuestra petición realizada en la carta de 23 de abril de 2013, en la que pedimos se nos notifique con la designación expresa efectuada por autoridad Administrativa competente al funcionario responsable de organizar y reunir todas las actuaciones administrativas en el presente caso, para constatar que el mismo es personal idóneo y competente para realizar las tareas encomendadas."

En forma previa al análisis, es pertinente hacer cita textual del invocado artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo:

Artículo 81º (Diligencias Preliminares)

I. En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente,

organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso. (el subrayado es nuestro)



Por la cita precedente se destaca que la norma establece garantía que antes del procesamiento sancionador se determina o conforma el conjunto de funcionarios encargados de llevar a cabo este tipo de procedimientos, en garantía al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, principio jurídico procesal garantizado constitucionalmente y consignado en el parágrafo 1 del artículo 120 de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, que manda:

"Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho que las causa." (el subrayado nos pertenece)

Nótese que el artículo 81 invocado por la Estación señala: "los funcionarios determinados...", es decir que no impone obligación alguna de notificación al administrado, como infundadamente pretende la Estación, sino que únicamente establece la obligación de determinación previa al procesamiento sancionador. En tal sentido, el cómo se cumple la acción de determinación previa al juzgamiento, es una determinación que corresponde a facultad discrecional de la Administración, dependerá del tipo de entidad de la que se trate, si la función es recurrente o no, si pretende una desconcentración de funciones a oficinas regionales, si busca optimización de utilización de recursos pasándola de un área técnica a otra, etc., en fin es una facultad discrecional de la Administración únicamente condicionada por ley a que sea realizada en forma previa al juzgamiento.

Es pertinente esclarecer que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, contiene normas generales para la Administración Pública, conformada por una diversidad muy grande de entidades, entre ellas habrán muchas entidades de la Administración que no tienen tareas recurrentes de supervisión, control, fiscalización que dan lugar al inicio de los correspondientes procesos sancionadores en caso de contravención a la normativa aplicable, sino que existen algunas que sólo ocasionalmente asumen un procedimiento de tipo infractorio, probablemente es entonces cuando el artículo 81 cobra mayor sentido para instruir la tramitación de las diligencias preliminares de un proceso infractorio con designación previa al juzgamiento, que no es el presente caso.

El sector de competencia de la ANH, cuenta con un Reglamento específico para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, que por especificidad y especialización tiene aplicación preferente, conforme manda su Disposición Final Segunda.

De acuerdo al artículo 24 y 25 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 y sus modificaciones, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes, por consiguiente todas las actividades hidrocarburíferas reguladas establecidas en dicha ley quedan sujetas bajo su competencia. La ANH tiene atribuciones específicas para velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, proteger los derechos de los consumidores y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Las facultades de la ANH de regular, supervisar, controlar y fiscalizar las actividades regulatorias bajo su competencia, son tareas recurrentes, se programan en forma anual de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable a la gestión administrativa, observando la estructura administrativa, la distribución de funciones de sus distintas áreas técnicas

quienes en forma genérica son responsables de ciertas funciones de la entidad y para todos los administrados en general y no como pretende erróneamente la Estación, para cada caso particular designar un funcionario comisionado para el efecto.

Siendo competencia de la ANH tramitar y resolver procesos infractorios sancionatorios en contra de los administrados que ejerzan una actividad hidrocarburífera regulada, ejerce esta competencia con los recursos humanos y estructura organizacional con la que cuenta, con arreglo a las normativa aplicable a la gestión pública, y respecto a la totalidad de los administrados, aplicando el debido proceso establecido en el citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado con D.S. N° 27172.

La errónea pretensión de la Estación de ser notificado "*con la designación expresa efectuada por autoridad Administrativa competente al funcionario responsable de organizar y reunir todas las actuaciones administrativas en el presente caso*", es decir con la determinación previa a la tramitación de un procedimiento infractorio, con la finalidad de, como expresa la Estación: "*para constatar que el mismo es personal idóneo y competente para realizar las tareas encomendadas*", resulta una pretensión carente de todo sustento legal, como ya se ha analizado y llega a incidir en el absurdo jurídico puesto que, de aplicarse lo pretendido por la Estación, implicaría que la actuación del regulador estaría supeditada a que el administrado diese su aprobación o no a los funcionarios determinados en forma previa al procedimiento, en consecuencia amerita el rechazo de la pretensión analizada.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el acto recurrido Resolución Administrativa ANH No. 1758/2013 de 15 de julio de 2013, es legítima, se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

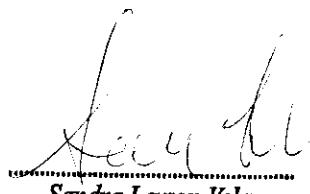
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Confirmar la Resolución Administrativa ANH No. 1758/2013 de 15 de julio de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS